



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-67/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR,
AZUL GONZÁLEZ CAPITAINÉ,
E IRENE BARRAGÁN RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, representante propietario de partido Morena¹ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El recurrente controvierte la resolución **INE/CG776/2025** emitida por el aludido Consejo General, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado como INE/Q-COG-UTF/141/2025/VER, en el proceso electoral de Ayuntamiento de Alto Lucero, en la que se determinó, entre otras cuestiones, imponer una sanción a la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz”, integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México³.

¹ En adelante se podrá referir como partido actor o recurrente.

² En adelante se podrá referir como autoridad responsable o por sus siglas INE.

³ En adelante PVEM.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida porque:

- La autoridad responsable sí valoró adecuadamente la documentación aportada por Morena en su escrito de contestación al emplazamiento.
- Se aplicó correctamente el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, incluyendo el uso del valor más alto de la matriz de precios para calcular el monto del gasto no reportado.
- La sanción fue debidamente individualizada, proporcional y fundada, conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El veintiocho de abril de dos mil veinticinco⁴, Movimiento Ciudadano⁵, interpuso un escrito de queja en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena y su candidato a la presidencia municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Bravo, Veracruz, por las presuntas omisiones de presentar el informe de campaña y de reportar ingresos y/o egresos por concepto de lonas, lo que podría actualizar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario⁶ 2024-2025.
2. La queja fue radicada con el expediente INE/Q-COF-UTF/141/2025/VER.
3. **Emplazamiento.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al recurrente para que manifestara lo que su Derecho conviniera, ofreciera y aportara las pruebas que estimara conveniente.
4. Mediante escrito de trece de mayo, Morena dio contestación.
5. **Etapas de alegatos.** El doce de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. En el que comparecieron las partes mediante escritos.
6. **Resolución INE/CG776/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE acreditó la omisión de reportar egresos por conceptos de

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia al año en curso.

⁵ A través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

⁶ En adelante PELO.

lonas a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y les impuso a los partidos políticos una multa de \$16, 361.40 (dieciséis mil trescientos sesenta y un pesos 40/100 m.n.).

II. Del recurso de apelación

7. **Demanda.** El uno de agosto, el partido recurrente presentó ante el INE un recurso de apelación, controvirtiendo la resolución señalada.

8. **Recepción en Sala Superior.** El seis de agosto, se recibió en oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal la demanda del medio de impugnación, así como la documentación relacionada.

9. **Acuerdo de Sala.** El diez de agosto, la Sala Superior determina el reencauzamiento del recurso de apelación interpuesto a esta Sala Regional, por ser esta la competente para conocer y resolver.

10. **Turno y requerimiento.** El doce de agosto, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-RAP-67/2025** a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figuera Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el medio de impugnación en su ponencia; y, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se relaciona con el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización relativo a la elección de la municipal de Alto Lucero, Veracruz; y **b) por territorio**, dado que las sanciones que controvierte el recurrente corresponde a la citada entidad federativa, la cual forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 263, fracción IV, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

14. Y finalmente porque la Sala Superior determinó mediante acuerdo de sala dictado en el expediente **SUP-JIN-181/2025**, que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. En el presente recurso se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99,

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, párrafo I, inciso b), 42, 43 y 44 de la Ley General de Medios.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

17. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito, ya que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

18. Lo anterior, porque la resolución controvertida se emitió el pasado veintiocho de julio; en consecuencia, el cómputo para impugnar transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto; por ende, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

19. Legitimación y personería. Se cumple el requisito en estudio, porque quien comparece es un partido político, por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado⁹.

20. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque, en concepto de Morena, la resolución controvertida le depara un perjuicio respecto a que se le impuso una sanción económica excesiva, indebidamente individualizada y sin fundamento.

⁹ Tal como se observa de la página 1 y 2 del informe circunstanciado, verificable a fojas 22 a 29 del expediente principal.



21. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.

23. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta.

24. Los agravios expuestos por el actor se sintetizan en las temáticas siguientes:

- a) Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la falta de exhaustividad, objetividad y congruencia interna al omitir analizar y pronunciarse sobre su respuesta al emplazamiento, requerimiento de información y alegatos.
- b) Incumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, falta de proporcionalidad e indebida individualización de la sanción.

25. Por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, pues de resultar fundado el primero, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

26. Posteriormente -si el recurrente no tuviera razón en su primer agravio- se procederá al estudio relacionado con la sanción, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.

27. Lo anterior, no le causa perjuicio al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰.

CUARTO. Estudio de fondo

Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la falta de exhaustividad, objetividad y congruencia interna al omitir analizar y pronunciarse sobre su respuesta al emplazamiento, requerimiento de información y alegatos.

28. El recurrente sostiene que la sanción impuesta a su representado, por supuestos gastos no reportados correspondientes a diez lonas, se basa en una indebida e insuficiente valoración por parte de la autoridad responsable, al no analizar de manera pormenorizada los planteamientos formulados y la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización de su representado, así como la contestación al emplazamiento, el requerimiento de información y los alegatos.

29. Señala el recurrente que su representado adjuntó la póliza PN-DR-35/01-02-2025, con ID de contabilidad 388, la cual contenía la documentación comprobatoria relativa a las diez lonas denunciadas. Según el recurrente, dichas lonas constituyen propaganda política e institucional, y el gasto fue registrado en la contabilidad de Morena como gasto de sus actividades ordinarias.

30. Aduce el recurrente que la autoridad responsable actuó de manera imparcial y arbitraria al imponer la sanción, ya que bastaba con revisar las

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



pólizas adjuntas al Sistema Integral de Fiscalización¹¹ para constatar que el gasto sí fue registrado en el periodo ordinario.

31. Según el recurrente, la autoridad responsable omitió analizar que la documentación contenida en la póliza PN-DR-35/01-02-2025 con ID de contabilidad 388, sí estaba disponible. Por tanto, no se actualiza ninguna infracción, máxime que se dejó de considerar y evaluar la totalidad de la documentación anexada, así como los planteamientos expuestos por su representado.

Decisión de esta Sala Regional

32. Los motivos de agravio formulados por el recurrente se deben desestimar porque son **infundados** e **inoperantes**, como se precisa a continuación.

33. De la resolución INE/CG776/2025, se advierte que en el apartado “4.4 Omisión de reportar egresos por concepto de lonas” la autoridad responsable señaló lo manifestado por Morena en su escrito de respuesta al emplazamiento, de la siguiente forma:

- Las lonas denunciadas no constituyen propaganda electoral que beneficie a algún candidato que este instituto político debiera registrar en la contabilidad correspondiente a la campaña.
- Los hallazgos denunciados constituyen propaganda política e institucional registrado en su gasto de actividades ordinarias.
- De la evidencia de los hallazgos denunciados se desprende que se trata de propaganda genérica y de carácter institucional correspondiente al desarrollo y ejecución de las actividades

¹¹ En adelante SIF.

ordinarias del partido.

- Se trata de propaganda que por su naturaleza busca la promisión del partido y de sus objetivos, y no así, a actividades tendientes a la obtención del voto.
- La finalidad de la propaganda electoral consistente en que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección, sus plataformas electorales, así como sus eventuales propuestas a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos que postulan y con llamamientos al voto por dichas opciones políticas.
- Se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculando de manera indebida diversa propaganda genérica como si se tratase de gastos de campaña.
- Las lonas no cumplen con los elementos necesarios para poder atribuirle dicho carácter al no promover a ningún candidato o sus propuestas, ni realizar directa o indirectamente un llamado al voto del electorado a favor o en contra de algún candidato o partido político.

34. De lo anterior, esta Sala Xalapa advierte que la autoridad responsable sí consideró los argumentos vertidos en su escrito de contestación al emplazamiento.

35. Tan es así que la autoridad responsable analizó la póliza PN-DR-129/23-04-2025, con ID de contabilidad 326, la cual, señaló Morena en su escrito de contestación al emplazamiento e incluso, en su demanda, insertó la factura por un monto de \$3, 307, 148.40 (tres millones, trescientos siete mil ciento cuarenta y ocho pesos 40/100 m.n.), por concepto de material de capacitación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-67/2025

36. De lo anterior, la autoridad responsable señaló que, al momento de revisar dicha póliza en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtió que contenía una factura por concepto de material de capacitación y de las muestras no advirtió que se tratara de lonas.

37. De la revisión de las constancias del expediente, se advierte que el partido recurrente, en su escrito de alegatos reconoció que por un error humano proporcionó una póliza que no correspondía al gasto de las lonas denunciadas; y que incluso, el siete de julio presentó un oficio de aclaración ante la autoridad responsable. En ese mismo escrito, Morena señaló que el registro de contabilidad del gasto por concepto de lonas en el Sistema Integral de Fiscalización fue a través de la póliza PN-DR-35/01-02-2025, con ID de contabilidad 388 y no la póliza PN-DR-129/23-04-2025, con ID de contabilidad 326 que señaló en su escrito de respuesta al emplazamiento.

38. Por tanto, resulta evidente para esta Sala Xalapa, que la autoridad responsable no incurrió en una omisión de valorar la póliza correspondiente al gasto de las lonas denunciadas, sino más bien, Morena en su escrito de contestación al emplazamiento insertó una póliza y factura que no acreditaba el registro de gasto. Por tanto, resulta congruente que la autoridad responsable no la haya analizado.

39. Ahora bien, el recurrente afirma que su representada proporcionó esa documentación, no obstante, se advierte que lo hizo en la etapa procesal incorrecta, en la de alegatos.

40. Al respecto, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 35, establece que:

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias,

emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

2. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

41. Mientras que, el su artículo 41 del citado Reglamento, establece que, en la tramitación y sustanciación de las quejas se aplicaran, entre otras, las siguientes reglas:

...

- i. El denunciado deberá dar contestación por escrito al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento, en un plazo improrrogable de cinco días naturales contadas a partir del momento en que se realice la notificación, manifestando lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

- k. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

- l. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

...

42. De los citados artículos, se desprende que el momento procesal oportuno para aportar pruebas en los procedimientos sancionadores en



materia de fiscalización es durante la etapa de contestación del emplazamiento, sin que resulte válido entregarla hasta los alegatos, ya que dicha etapa no está prevista en la ley para el ofrecimiento de pruebas y tampoco es una oportunidad para subsanar errores.

43. Tampoco le asiste la razón al recurrente, respecto que la autoridad responsable actuó de manera imparcial y arbitraria al imponer la sanción, al no revisar las pólizas adjuntas al SIF para constatar que el gasto sí fue registrado en el periodo ordinario, porque la finalidad del emplazamiento es garantizar el derecho de audiencia y defensa del sujeto señalado como probable responsable, lo cual ocurrió en el presente caso, por lo que, el hecho de que Morena haya aportado de manera errónea documentación que no estaba relacionada con la materia de la litis de la queja no implicaba que la autoridad responsable tuviera que subsanar sus errores buscando en el SIF la documentación correcta.

44. Por otra parte, respecto a las manifestaciones de que la autoridad responsable no analizó el requerimiento de información y que dejó de considerar y evaluar la totalidad de la documentación anexada, así como los planteamientos expuestos por su representado, se considera inoperante por genérico ya que la falta de argumentación contra las consideraciones de la resolución que se impugna imposibilita poder efectuar su análisis.

Incumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, falta de proporcionalidad e indebida individualización de la sanción.

45. El recurrente señala que la autoridad responsable no siguió el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para fijar el valor del gasto no reportado tomando en cuenta la matriz de precios.

46. Lo anterior, porque a su decir, la autoridad responsable tomó el valor más alto de la matriz de precios sobre lonas con dimensiones que no concuerdan con las reportadas, mismas que fueron atribuidas de manera arbitraria sin ningún fundamento de medición para imponer la sanción.

47. También señala el recurrente que la autoridad responsable no realizó una valoración adecuada de los hechos y circunstancias del caso, por lo que fue indebido imponerle una sanción equivalente al 150% del monto involucrado.

48. Refiere que, en caso de que el Instituto Electoral considerara procedente imponer una sanción económica por el supuesto beneficio obtenido, debió llevar a cabo un ejercicio de individualización de la sanción, considerando como parámetro únicamente los días en que se desarrolló la campaña. En ese sentido, la base sancionadora debió ser únicamente la parte proporcional del costo total de las lonas, y no el valor completo de la propaganda utilitaria de carácter genérico.

49. Sostiene que la autoridad debió tener en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la relevancia de las normas transgredidas, así como los bienes jurídicos tutelados, a fin de imponer una sanción adecuada, de manera individualizada, y evitar así una multa excesiva y desproporcionada.

50. Asimismo, manifiesta que la autoridad omitió valorar los elementos y particularidades del caso concreto para la imposición de la multa, y que no se apegó a los criterios orientadores del procedimiento sancionador, lo cual vulnera los principios de proporcionalidad y racionalidad de la sanción.

51. Expone también que la autoridad hizo caso omiso de sus alegaciones y adoptó el valor más alto de la matriz de precios sobre lonas, lo cual



califica como una determinación arbitraria. Esto, porque el valor de referencia tomado no corresponde con las características reales del bien o servicio en cuestión, lo que derivó en una cuantificación inflada e injustificada del gasto atribuido, superior al que jurídicamente habría correspondido.

52. Adicionalmente, señala que la autoridad no debió sancionar el hecho como gasto no reportado, sino como la permanencia de un gasto ordinario genérico durante la etapa de campaña. En tal supuesto, añade, pudo haberse considerado que el gasto ya se encontraba reportado en el informe ordinario correspondiente y, en consecuencia, usar dicho valor como base, sin necesidad de aplicar el monto más alto de la matriz.

53. Por lo anterior, el actor considera que la autoridad responsable no realizó la debida individualización en la determinación de la sanción, conforme a la normativa electoral aplicable, y omitió efectuar un ejercicio de ponderación efectivo, por lo que la multa impuesta carece de fundamentación y motivación suficientes.

Decisión de esta Sala Regional

54. Esta Sala Regional estima que los planteamientos del recurrente son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

55. En la resolución controvertida, específicamente, el apartado 6. Determinación del monto involucrado, se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta la matriz de precios de campaña empleada durante el PELO 2024-2025.

56. Posteriormente, tomó en cuenta el rubro y descripción de lona impresa 2*3 metros con un valor unitario de \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), esto en virtud que, del acta circunstanciada de seis de mayo,

SX-RAP-67/2025

se asentó que las medidas de las diez lonas oscilaban entre 1.50 y 4.50 metros, dando un total de \$10, 907.60 (diez mil, novecientos siete pesos 60/100 m.n.), por lo que determinó que la sanción a imponer sería del 150 % de este último monto, lo que dio como resultado la cantidad de \$16, 361.40 (dieciséis mil, trescientos sesenta y un pesos 40/100 m.n.).

57. De este último monto, le impuso a Morena el 97%, equivalente a \$15, 870.55 (quince mil, ochocientos setenta pesos 55/100 m.n.), consistente en la reducción del 25% de su ministración mensual.

58. Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente la autoridad responsable sí siguió el procedimiento previsto para determinar el valor de los gastos no reportados.

59. Ahora bien, de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la sanción impuesta, al analizar de manera puntual los elementos necesarios para la individualización de la sanción, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal.

60. En la resolución impugnada, el Consejo General del INE tuvo por acreditado que las lonas en cuestión constituyeron un gasto no reportado dentro del informe de campaña, al haber permanecido expuestas durante todo el proceso electoral, generando así un beneficio indebido al partido. Por ello, impuso una multa con base en dicha omisión.

61. Para individualizar la sanción, la autoridad responsable consideró los siguientes elementos:

a) Tipo de infracción (acción u omisión): Determinó que se trató de una omisión.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:



- **Modo:** Se omitió reportar gastos por concepto de lonas en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2024–2025, en el estado de Veracruz.
- **Tiempo:** La conducta ocurrió durante el periodo de campaña.
- **Lugar:** La infracción se cometió en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta: La autoridad responsable señaló que no obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno que pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que en el presente caso existía culpa en el obrar.

d) Trascendencia de las normas transgredidas: Se advirtió que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 27 y 127 del Reglamento de Fiscalización. Ello comprometió la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al incumplir con el deber de reportar los recursos utilizados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión o daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: Se consideró afectado el principio de rendición de cuentas y la fiscalización efectiva del uso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: Se determinó que existió una sola irregularidad atribuible al sujeto obligado.

g) Reincidencia: Se constató que el partido no es reincidente respecto de la conducta sancionada.

62. Por tanto, la autoridad calificó la falta como grave ordinaria, y determinó que la sanción adecuada sería una reducción de un porcentaje de su ministración mensual del financiamiento público ordinario, conforme al artículo 456, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SX-RAP-67/2025

63. Por lo que, la multa se fijó en un equivalente al 150% del monto involucrado, es decir, \$16,361.40 (dieciséis mil trescientos sesenta y un pesos 40/100 M.N.). Del total, al partido actor se le atribuyó el 97% del monto, lo que corresponde a una reducción de su ministración mensual por \$15,870.55 (quince mil ochocientos setenta pesos 55/100 M.N.), equivalente al 25% de su financiamiento ordinario mensual, hasta cubrir dicha cantidad.

64. Contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí ponderó los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior, en particular en los precedentes SUP-RAP-05/2010 y SUP-RAP-89/2007, con lo cual colma los requisitos de fundamentación y motivación.

65. Asimismo, no le asiste la razón al señalar que la multa fue excesiva y desproporcionada, ya que la sanción se fijó dentro de los márgenes legales conforme a los artículos 456 y 458, numeral 5, de la LGIPE, y en concordancia con la línea jurisprudencial que exige proporcionalidad, razonabilidad y eficacia disuasiva.

66. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la potestad sancionadora debe ejercerse con base en criterios objetivos, sin arbitrariedad, y respetando los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y razonabilidad, de forma que la sanción no sea ni excesiva ni insuficiente, sino idónea y efectiva para evitar futuras reincidencias.

67. Por tanto, se concluye que la sanción impuesta fue jurídicamente válida, debidamente individualizada, proporcional y adecuada, por lo que el agravio resulta **infundado**.

68. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-67/2025

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.